



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Rad. No. 110014003 002-2016-00770 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con la solicitud de nulidad que presentó el apoderado de la parte actora con fundamento en el numeral 3º del art. 133 del C.G.P., sin embargo, debe recordar el despacho, que *"...lo que constituye la causal de nulidad no es el nombre que se le dé, ni el precepto legal que se invoca, sino el supuesto de hecho o fundamento en que se apoya; máxime atendiendo que la proposición nulitiva exige no sólo anunciar una de las causales de ley, sino exponer los supuestos facticos en que se edifica, y que lógicamente deben guardar correspondencia con el vicio que como generador de invalidez procesal se reclama; y no cualquier hecho; como tampoco es admisible presentar veladamente bajo el ropaje de una nulidad argumentos sustanciales que, por ser tales, debieron ser planteados a través de otros mecanismos y en otros momentos procesales"* (Auto 12*06-2010 dentro del Exp.110013103019200300154-03 M.P. Ruth Elena Galvis Vergara).

A pesar de lo anterior, en auto de 01 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición contra el auto del 02 de septiembre de 2022 (fl.101), y que cobró ejecutoria, se señaló que "la parte demandante solicitó actualizar el despacho comisorio" el cual radicó el 07 de septiembre de 2023 15:53, escrito que se presentó 10 meses después de vencer el término de los dos años, es decir, que no interrumpió ningún término, pues el mismo ya estaba más que vencido, y en los postulados contenidos en el artículo 317 del C.G.P., no se prohíbe la actuación de las partes dentro del proceso una vez se haya cumplido el término de 2 años, si aún no se ha aplicado la sanción legal del desistimiento; por tanto, la solicitud de actualizar el despacho comisorio que se libró el 14 de noviembre de 2017, configura un acto idóneo tendiente a satisfacer la obligación cobrada, y por ende es suficiente para impedir la culminación del presente asunto.

Así tenemos que "No todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido" (Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, STC4206-2021.), por lo que el escrito que se presentó antes de proferirse el auto de terminación, era totalmente procedente.

Así las cosas, se DECLARA SIN VALOR NI EFECTO ALGUNO el auto de fecha 01 de febrero de 2022 visto a fl. 109 a 110 del presente cuaderno, para en su lugar NEGAR el decreto de terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 15 fijado hoy 29 de marzo 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Rad. No. 110014003 002-**2016-00770** 00

Por secretaría, OFICIESE (art. 11 Ley 2213/2022) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, informándole que se **ANULA** el oficio No. 431 del 15/02/2023, por lo que queda **VIGENTE EL EMBARGO** sobre el inmueble con FMI 50S-40215926 que le comunicara el Juzgado 02 Civil del Circuito de Bogotá con oficio No. 0145 del 31 de enero de 2017.

CÚMPLASE,(2 A)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ